

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CCT013BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: PROCESO: 110013103013-2022-00137-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1. Arrimese el poder conferido de conformidad a lo normado por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art.-74 del CGP, esto es, acreditando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá estar registrada ante el RNA.
- Alléguese certificado especial para la pertenencia correspondiente al predio objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (numeral 5º del artículo 375 ibídem¹).
- 3. Alléguese certificado de tradición y libertad correspondiente al predio objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que el arrimado data de 2021, de conformidad a lo señalado por el numeral 5º del artículo 375 ibídem.
- Alléguese avalúo catastral vigencia 2022 correspondiente al predio objeto de usucapión. (numeral 3 artículo 26 CGP).

NOTIFÍQUESE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO Juez

E alpon

s.g.

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.